

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29-04-2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS, con la objeción presentada frente a la relación de acreencias del deudor. Sírvasse Proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario -1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio.	1108
PROCESO:	OBJECION ACREENCIAS
	LIQUIDACIÓN PERSON NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO:	170014003002-2024-00310-00
DEUDOR:	OSCAR IVAN SERNA MUÑOZ

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite de la solicitud de objeciones de la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS de la referencia, formulada por la apoderado de CASA RESTREPO S.A.

PRONUCIAMIENTO DE LAS PARTES

El abogado de CASA RESTETREPO S.A, presentó objeción a los créditos enumerados por el deudor, en la solicitud de negociación de deudas, el que sustentó de la siguiente forma:

"Me permito señalar las razones de la objeción, así:
2.1. La solicitud de trámite de negociación de deudas, de conformidad, con lo preceptuado en el artículo 539 Numeral 3 del Código General del Proceso, entre otras, exige "(...) 3. una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.", dentro de la solicitud presentada por el Deudor, esté indicó que las acreencias de los señores Héctor Fabio Muñoz Hernández (en adelante "Héctor Fabio") y Esther Julia Muñoz Hernández (en adelante "Esther Julia") , se encontraban soportadas en: "Letras".
En audiencia inicial de negociación de deudas, llevada a cabo el 14 de marzo de 2024, la cual fue objeto de suspensión, la Conciliadora requirió al deudor para que presentará

las Letras que contenían la obligación de los acreedores Héctor Fabio Muñoz Hernández y Esther Julia Muñoz Hernández.

Reanudada la audiencia de negociación de deudas el 04 de abril de 2024, el deudor omitió atender la solicitud realizada por la Conciliadora.

En este punto, es necesario, exponer que no basta la simple afirmación del Deudor sobre la existencia de una determinada deuda sino que al haber requerido la Conciliadora su demostración por parte del Deudor, era deber de éste demostrar su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar el soporte documental que acreditara su veracidad; no obstante, deliberadamente dispuso no hacerlo.

La Conciliadora, dentro de sus responsabilidades, tiene aquella de verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, de conformidad con lo estipulado en el artículo 537 numeral 4 del Código General del Proceso; sin embargo, ha asumido una actitud apática con el resto de los acreedores; enfocándose en la salvaguarda de los intereses del Deudor y de los señores Héctor Fabio Muñoz Hernández y Esther Julia Muñoz Hernández, controvirtiendo los principios de igualdad entre acreedores y de universalidad que se predica de los procesos concursales.

Adicionalmente, es necesario exponer que la evidencia documental, fue solicitada no solo por la Conciliadora, sino también por esta apoderada para que le fuese exhibido el título valor que contenía la obligación de los acreedores Héctor Fabio y Esther Julia; no obstante, sólo cumplió con el deber de diligencia en el reclamo de su obligación el señor Héctor Fabio Muñoz Hernández.

Legalmente, se encuentra que quien pretenda el reconocimiento de un derecho debe probarlo, esto significa que en un proceso, la carga de la prueba recae en la parte que busca afirmar un derecho, reclamar una indemnización, compensación o pago o en aquella que pueda probar el hecho por encontrarse en una situación más favorable; para acreditar la existencia, naturaleza y cuantía del crédito de Esther Julia Muñoz Hernández, los llamados a acreditar su existencia eran ella como acreedora interesada en el reconocimiento de la obligación y el Deudor, en tanto, requería tener dos o más obligaciones vencidas, con dos o más acreedores que superara un vencimiento superior a 90 días; no obstante, ninguno de los dos cumplió con dicho deber; por ende, no debería ser considerada para la graduación y calificación de créditos la acreencia en cabeza de la señora Esther Julia.

2.2 En cuanto a las acreencias del señor Héctor Fabio, es necesario, exponer que los soportes documentales que contienen la obligación son incongruentes, por las razones que se exponen a continuación:

2.2.1 Respecto al documento fechado de manera manuscrita del 18 de julio de 2023 y que fue autenticado por el deudor el 15 de diciembre de 2023, el mismo incumple los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio; es decir, el deber que el título valor contenga una obligación, clara, expresa y exigible.

Una obligación es clara, cuando su prestación es fácilmente inteligible, sin ambigüedades o dudas sobre lo que se debe cumplir; en dicho documento, no se estipula una obligación, se está presentando una solicitud de préstamo.

Es expresa, esto significa que tanto el crédito del ejecutante, como la deuda del ejecutado deben estar claramente establecidos. No se deben realizar suposiciones para entenderla; al hablarse de una solicitud, no es posible establecer si se materializó el préstamo y el correlativo desembolso de los recursos, para acreditar la existencia de la obligación dineraria.

Es exigible, cuando la obligación, no se encuentra sujeta a plazo o condición; es decir, debe ser pura y simple, en el documento en discusión, no se plasmó fecha alguna de vencimiento, como se ha expuesto reiteradamente es una solicitud.

2.2.2. Respecto a la letra de cambio.

De manera preliminar, me permito indicar, que si bien la letra de cambio cuenta con los requisitos contenidos en el artículo 621 del código de comercio, es necesario, aclarar que dicho documento no guarda relación con el documento de solicitud descrito preliminarmente en el numeral 2.2.1, porque:

La fecha de solicitud del préstamo, es posterior a la fecha de la letra de cambio.

b. En el documento de solicitud, no se hizo mención al pago de intereses de mora.

c. En el documento de solicitud de préstamo fechado del 18 de julio de 2023, no se estipuló fecha de vencimiento; sin embargo, el Deudor manifestó pagar mensualmente la suma de cinco millones de pesos (\$5,000,000) de manera que, de haberse desembolsado el valor requerido el mismo día de la solicitud, el vencimiento se daría en el mes de diciembre de 2023; supuesto que dista completamente con lo plasmado en la letra de cambio que tiene fecha de vencimiento desde el 15 de junio de 2023.

De conformidad con lo anterior, no es comprensible de manera objetiva ¿cómo pudo anticiparse el Acreedor a desembolsar una suma de dinero que no le habían pedido prestada?, cuya solicitud se presentó de manera formal 6 meses después. Si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del Código de Comercio, se presume en materia de títulos valores la buena fé, la incongruencia en las anteriores fechas,

dan cuenta de un presunto caso de simulación, ánimo de defraudar a los demás acreedores o un interés en afectar el derecho constitucional a la protección del crédito.

2.3. Adicionalmente, de manera reiterativa se expone que la Conciliadora, debió desde el primer encuentro de la Audiencia de Negociación de Deudas llevada a cabo el 14 de marzo de 2024, declarar fracasada la Negociación, porque la Conciliadora impidió a Casa Restrepo sin justificación alguna, manifestarse sobre la negociación de la deuda, limitando con ello su derecho a ser oída y porque era deber de los acreedores, cuyo pasivo fue relacionado dentro de la solicitud del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, presentarse a la audiencia de Negociación de Deudas, en aras de materializar el deber de diligencia en el reclamo de su obligación. Los acreedores, tenían la obligación de ejercitar oportunamente las acciones necesarias para el reconocimiento de los pasivos a su favor, de acuerdo con su existencia, naturaleza, cuantía y calificación en cuanto a la prelación de créditos, en tanto, fueron debidamente notificados. No obstante, incumplieron la carga procesal de asistir y renunciaron a la oportunidad de participar activamente en el proceso de negociación de deudas, contrariando con dicha omisión, el deber de obrar con probidad y diligencia.

En la audiencia no se avizoró o advirtió "una posibilidad objetiva de arreglo", por ende la determinación de la Conciliadora debió ser la de declarar fracasada la negociación y no la de suspender; no obstante, ella a lo largo del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, se sostiene en su decisión."

Dentro del término de traslado se pronunció ESTHER JULIA MUÑOZ HERNANDEZ, en calidad de acreedora, manifestando:

"No le asiste razón a la abogada de CASA RESTREPO, que por el hecho de no haberme podido presentar a la audiencia, ni presentar copia de la letra de cambio se me excluya de la insolvencia y me quede sin nada para reclamar lo que me debe el señor Oscar Iván; por la relación familiar que nos une desde hace muchos años y la confianza que he depositado en él, le presté esa plata para que pagara otras obligaciones, pues manifestó que estaba a punto de enloquecerse y por eso fue que le preste parte de mis ahorros, como para que ahora diga esa abogada que me saquen del proceso y no me pague mi plata, por el hecho de que no pude asistir a la audiencia ya mencionadas.

Remito copia de la letra de cambio firmada por el señor OSCAR IVAN SERNA MUÑOZ, en la cual señor Juez puede evidenciar que efectivamente le preste ese dinero, que no me ha pagado y que me debe intereses abusando de mi buena voluntad, cuando el preste dicho dinero.

Es de considerar que la objetante, no presentó argumento alguno que permita establecer en sus objeciones el punto de análisis para establecer si efectivamente el crédito puede ser tachado de falso, por lo que debe determinarse que la simple manifestación efectuada al respecto, no es óbice para que se materialice una objeción.

Igualmente es de aclarar que, en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro."

Dentro del término de traslado se pronunció OSCAR IVAN SERNA MUÑOZ, en calidad de deudor, manifestando:

"Expuesto lo anterior, quiero manifestar respetuosamente que la apoderada de la empresa CASA RESTREPO, doctora Luisa Fernanda Rojas Arboleda, empresa acreedora, coloca en tela de juicio las acreencias presentadas por mí respecto a los acreedores HECTOR FABIO MUÑOZ HERNANDEZ y ESTHER JULIA HERNANDEZ, omitiendo el postulado constitucional de la buena fe, que reza "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" También desconoce el objetante que, los títulos valores presentados contiene la información suficiente para cumplir los requisitos de forma y fondo que sean garantes de las obligaciones de cada uno de los acreedores, revisadas las letras, se encuentra ajustadas a la ley.

Debe dejarse claro que 1. de conformidad con el art. 13 del C.G.P. se resalta "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley... Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas" y 2. Dentro del procedimiento de negociación de deudas, art. 538

del C.G.P. "Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos... Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos

(2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva"

De otro lado, la sección segunda, subsección A, MP. GUSTAVO MARIA DEL PILARONGOMEZ ARANGUREN, en el expediente No. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07) auto del 27 de mayo de 2010, nos refiere "en suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integran el título ejecutivo debe constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que estos es la certeza de la existencia de la obligación"

Así las cosas, con lo que se discurre, mis acreencias como deudor objeto de discrepancia, cumple los requisitos de forma y fondo que debe reunir todo título ejecutivo y, por ende, hasta la etapa procesal que se encuentra el trámite de negociación de deudas, ha de tenerse como prueba objetiva e idónea que respalda de forma clara , expresa y exigible, las letras de cambio suscritas en favor de los acreedores...

Aquí podemos observar que los títulos valores cumplen con los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, siendo estas las características esenciales o sustanciales del título, Con ello se tiene que las obligaciones de los títulos son claro expreso y exigible.

Así las cosas, también es importante recalcar que, frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, la acreencia de la letra de cambio tiene respaldada la obligación del deudor de manera clara expresa y exigible, pues la misma consta en título valor (letras de cambio), por lo que no habría lugar a tener discrepancias frente a dichos títulos.

Con todo, la simple afirmación del deudor sobre la existencia de determinada deuda exige la demostración por parte del acreedor, demostrándose su existencia bajo los principios de la buena fe objetiva, lo que implica exponer pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquier otra índole que acrediten su veracidad.

Por lo anterior, yo como deudor en mi solicitud de trámite de Insolvencia Económica, (Negociación de deudas) di cumplimiento a la norma y para ello procedí a realizar la relación completa de mis acreencias y de igual manera, frente a las obligaciones contraídas y objetadas con personas naturales, las mismas obra en letra de cambio. Las letras de cambio no están tachadas de falsas por el objetante y mucho menos presenté pruebas que desvirtuaran la buena fe y las obligaciones contenidas en el título valor, por lo que, los créditos incorporados en las letras de cambio son aceptadas y reconocidas por mí como insolvente y los objetantes no aportaron soporte alguno que indique tan siquiera pagos parciales o totales de dichas obligaciones.

Por todo lo anterior, las letras de cambio se presumen auténticas y no se probó por el objetante que la misma hubiese sido descargada o pagada y mucho menos se probaron hechos que configuraran excepciones de las que trata el art. 784 del C.Co. Del mismo modo, los argumentos de sustentación esbozados por la parte objetante, no deben prosperar, pues es claro que, de forma idónea, las acreencias de los acreedores, señores, HECTOR FABIO MUNOZ HERNANDEZ Y ESTHER JULIA MUÑOZ HERNANDEZ, se demostró con copia idónea del título valor, la existencia y monto de la acreencia, lo cual permite presumir que al girar el título se hizo bajo un acuerdo de voluntades y por ende no da lugar a reparo alguno."

Dentro del término de traslado se pronunció HECTOR FABIO MUÑOZ HERNANDEZ en calidad de acreedor, manifestando:

"...solicito muy respetuosamente al señor Juez Civil Municipal, que reconozca mi acreencia que recae sobre una letra de cambio, por valor de \$25.000.000, la cual cumple los requisitos de ley, esto es; Clara, Expresa y exigible, la letra no es falsa y la objetante no demuestra lo contrario. Es mi derecho, por el principio de igualdad, que se me reconozca lo adeudado bien sea por negociación o por un proceso de liquidación, adicionalmente y a pesar que aporte copia del título valor donde se evidencia lo ya dicho, se debe respetar el principio de buena fe, el cual está siendo desconocido por la objetante.

COMPETENCIA

En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para conocer de este proceso de liquidación patrimonial, por consiguiente, se dirá que el numeral 9º del art. 17 del Código General del Proceso (CGP). reza:

"(...) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...)".

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem establece que:

"(...) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)".

El art. 533 CGP y 552 CGP, indica:

ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

Así las cosas, en el presente asunto corresponde al despacho resolver las objeciones a los créditos, no conciliadas dentro del presente trámite, conforme a las manifestaciones hechas por las partes en el presente asunto.

CONSIDERACIONES.

Para iniciar el análisis del asunto se tendrá en cuenta la objeción presentada por la apoderada de CASA RESTREPO S.A en su condición de acreedor, dentro de la negociación de deudas que se lleva a cabo en favor del deudor OSCAR IVAN SERNA MUÑOZ, únicamente en contra de Héctor Fabio Muñoz Hernández, lo anterior, en razón a que en la audiencia del 04-04-2024, sólo se objetó dicha acreencia, veamos:

TRASLADO DE LAS OBLIGACIONES

De la anterior graduación y calificación de las obligaciones, la suscrita pregunta a cada acreedor si tiene objeciones por presentar en contra de estas por la naturaleza, cuantía o existencia de las obligaciones propias o de los demás acreedores, para lo cual los apoderados de CASA RESTREPO y EFIGAS presentan objeción en contra de la obligación de HECTOR FABIO MUÑOZ HERNANDEZ debido a que el título valor no contiene los requisitos de ley para ser claro expreso y exigible.

De ahí que, no podía la objetante, ventilar nuevas objeciones extemporáneamente, como sucedió con la acreencia de Esther Julia Muñoz Hernández, pues las objeciones se deben realizar en la audiencia, para que se surta el trámite de que tratan los numerales 1 a 4 del art. 550 CGP, pues la finalidad de que las objeciones a los créditos se realicen en las misma audiencia por los demás acreedores, es permitir su conciliación y erradicar las discrepancias que se puedan generar. Si no se logra conciliar, se da aplicación al art. 552 CGP para que los objetantes, presenten por escrito la objeción, junto con las pruebas, pero nótese que presentan por escrito la objeción que ya fue formulada en la respectiva audiencia, y no otras objeciones, como si se tratara de una nueva oportunidad para objetar lo que no fue objetado, pues de permitirse dicha situación se pretermitiría el procedimiento de conciliar las objeciones presentadas. Razón por la cual, no se tendrá en cuenta la objeción realizada a Esther Julia Muñoz Hernández por extemporánea.

Dentro de las diligencias llevadas a cabo en el Centro de Conciliación, la abogada reprochó los créditos toda vez que no fueron probados en el momento oportuno, pues no se presentó el soporte de la acreencia cuando fue requerido por la Operadora de insolvencia. Arguyó que ambos acreedores no tuvieron una

actitud proactiva para el reconocimiento de su crédito, por lo que debe ser desconocido, pues para el momento oportuno, no presentaron los soportes de su acreencia, ni acudieron a las citas de la negociación de deudas.

Para desconocer la acreencia de Héctor Fabio Muñoz Hernández aseguró que el título valor no cumple con los requisitos del artículo 621 del C. Comercio, y no tiene el carácter de una obligación clara, expresa y exigible. Sostuvo que no existe congruencia entre la solicitud del crédito y su otorgamiento, pues la solicitud es posterior al crédito efectivamente celebrado, lo que le genera serios cuestionamientos sobre la existencia de la deuda.

Para resolver estas cuestiones se atenderá lo prescrito en el artículo 552 del CGP, antes citado.

Sea lo primero manifestar que la competencia del despacho se circunscribe a resolver las objeciones sobre los créditos de los que se pretende su reconocimiento. Valga decir, que en el trámite adelantado por la operadora, no se evidencia un desconocimiento flagrante de derechos fundamentales o una violación del debido proceso en la actuación. Adviértase igualmente, que en la audiencia la operadora de insolvencia realizó control de legalidad y no obra constancias de que se hubiese solicitado nulidades o vicios en la actuación.

Al no evidenciar estas situaciones, y teniendo en cuenta que el artículo 552 del Código General del Proceso establece que la materia de la decisión del despacho son solo las objeciones a los créditos, no existe razones para ningún tipo de revisión sobre las actuaciones del operador de insolvencia, o la declaratoria de nulidad sobre su proceder.

Para resolver las objeciones a los créditos se tendrán en cuenta las pruebas aportadas por las partes en las que se tiene: la actuación adelantada en el Centro de Conciliación, copia del documento de solicitud de crédito al señor dirigido a Héctor Fabio Muñoz Hernández; Letra de Cambio LC-2117083176 en favor del del señor Héctor Fabio Muñoz Hernández, y a cargo de Oscar Ivan Serna Muñoz, por valor de veinticinco millones de pesos.

Con estos elementos probatorios, se establece que la acreencia relacionada se encuentra debidamente probada, el título valor provienen del deudor y el mismo no los ha desconocido, tampoco se ha presentado prueba que desvirtúe el documento, ni se ha presentado medio suasorio que demeriten la presunción de autenticidad de la que goza.

El artículo 552 del CGP establece que el momento para presentar pruebas sobre la acreencia es el de la sustentación de las objeciones y su pronunciamiento.

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.”

El despacho considera que la conducta del acreedor de no haberse presentado a las audiencias de negociación de deudas, o en dicho momento no haber presentado la letra que eran prueba de la deuda, no está sancionado por la ley con el desconocimiento del crédito, pues se reitera el momento oportuno para aportar dichos documentos es el pronunciamiento sobre la objeción presentada.

Así mismo, se advierte que durante el trámite de negociación de deudas el artículo 572 del CGP, permite demandarse a través de un proceso verbal sumario, ante el mismo juez que conoce las objeciones sin necesidad de nuevo reparto, la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

“1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas (entiéndase garantías mobiliarias), y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.

La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores”.

Se encuentra legitimado para solicitar la revocatoria o simulación de dichos actos específicos cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas (en este caso), durante el trámite del mismo, so pena de caducidad.

El Despacho tiene en consideración que a la luz de lo establecido en el artículo 552 del CGP, la presente decisión debe proferirse de plano; es decir, sin ningún período probatorio adicional al allí contemplado o a traslados o decisiones

diferentes a resolver las objeciones, con los argumentos y pruebas documentales aportadas dentro de los 10 días a que se refiere dicha normativa; y en esa medida, y por lo tanto, deberá ser proferida esta providencia con los medios de convencimiento que ya obren en el trámite.

Al analizar el reparo sobre la creencia fundada en la Letra de Cambio en favor del señor Héctor Fabio Muñoz Hernández, y a cargo de Oscar Iván Serna Muñoz, por valor de veinticinco millones de pesos, se fundó en las inquietudes sobre la fecha de solicitud del crédito y el otorgamiento de la letra, pues alega la objetante que la solicitud de crédito es posterior a este. Se tiene que las objeciones a los créditos es una actuación reglada, que no permite un amplio debate probatorio, si no que el mismo procedimiento debe resolverse de plano por el Juez Competente.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 539 del CGP, “la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”. Por lo tanto, con la solicitud del trámite, no debe acreditarse por el convocante la existencia de las obligaciones a favor de los acreedores mencionados en la misma (ver numeral 3º del artículo 539 ibídem), y la relación que allí realice se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento.

Desconocer una letra de cambio debidamente otorgada, requiere de mayores elementos de juicio, además de la falta de correspondencia de dos documentos, la apoderada de CASA RESTREPO no cumplió con la carga probatoria suficiente para desconocer un documento, pues con un documento presentado con una fecha posterior, no se deja sin efecto un título valor otorgado con anterioridad.

El solicitante debe llevar al convencimiento al juez, de que efectivamente la letra corresponde a una obligación que no existe, como lo alega. En el presente caso no ocurrió, y los elementos probatorios aportados no son suficientes para hacer dicha declaratoria. Ante la prueba tan incipiente presentada en el trámite de las objeciones, no se desvirtuó la presunción de veracidad del título valor. Por lo cual se negará la objeción sobre este crédito, ante el poco material probatorio para sustentar el dicho de la abogada.

Si el acreedor considera que estos créditos no cumplen con los requisitos para ser tenidos en cuenta, o advierte una situación irregular en el trámite de negociación de deudas, deberá acudir a la jurisdicción penal o a un trámite verbal civil, donde podrá presentar nuevos elementos que serán valorados por

las autoridades judiciales. En este punto se trae a colación lo indicado por la doctrinante Ruby Pereira Pereira, sobre que la decisión de las objeciones atinentes a la nulidad relativa, simulación y lesión enorme *"por el trámite previsto en la ley para resolver las restantes objeciones a la lista de créditos y acreedores admitidos... se opone al principio de celeridad del trámite concursal y contraría, además, su naturaleza de ejecución colectiva, porque el trámite de las objeciones se convertiría en un verdadero proceso de conocimiento. Además, la única prueba admisible para resolver las objeciones en el proceso concursal es la prueba documental (art. 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el art. 36 de la ley 1429 de 2010), mientras que la resolución de excepciones de nulidad relativa, simulación y lesión enorme demanda el concurso de otros medios de prueba. Por lo tanto, el conocimiento de las objeciones aludidas debe ser de los jueces ordinarios¹".*

Se concluye entonces que se presentaron documentos que prueban la acreencia a saber, la Letra de Cambio en favor del señor Héctor Fabio Muñoz Hernández, y a cargo de Oscar Iván Serna Muñoz, por valor de veinticinco millones de pesos. Documento que el despacho valora como pertinentes conducentes y útiles, pues prueban el valor de la obligación entre deudor y acreedor, están debidamente firmados y corresponden con el valor de las obligaciones reconocidas.

Los documentos se presentaron en el momento oportuno pues el mismo artículo 552 del CGP, advierte que el pronunciamiento sobre las excepciones es el momento de presentar las pruebas que se pretenden hacer valer.

En este entendido, el despacho negará la solicitud de la apoderada de CASA RESTREPO S.A, y en su lugar se devolverá el trámite de negociación de deudas a la operadora de insolvencia para que continúe con el mismo.

No se condenará en costas, dado que no se estableció en la ley, para éste trámite condena en costas.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las objeciones presentadas por CASA RESTREPO S.A por medio de apoderado, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud nulidad de la actuación, dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante incoado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Pereira Pereira Ruby. "Derecho concursal. Régimen de Insolvencia Empresarial". Editorial Leyer. Segunda Edición. Pág 358.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la operadora de insolvencia, conforme a lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo'.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 30-04-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario